

DECRETO Nº 405

///rresponde Expte. N° 002/20 HCD.-OLAVARRÍA, **3 1 ENE 2020**

VISTO y CONSIDERANDO las prescripciones normativas de la ORDENANZA Nº 4510/20, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 108), inciso 2º) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley Nº 6769/58 y modificatorias), el Intendente Municipal

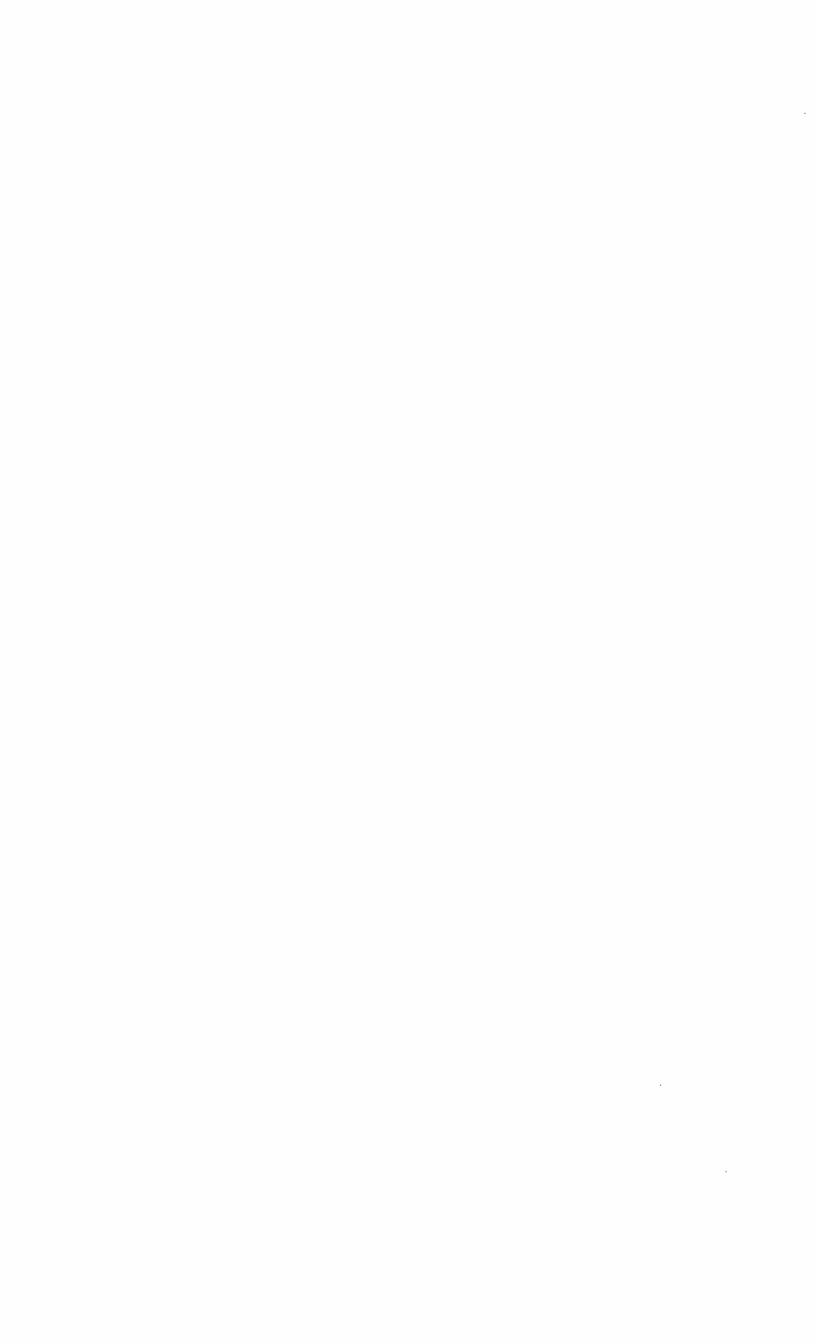
DECRETA

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto es refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal, dése al Registro de ------ Decretos y oportunamente archívese.-

LIC. HILARIO GALLI SECRETARIO DE SOSIERMO INTENDA TA STORY

DR. EZEGUIEL GALLI INTENBENTE MONICIPAL







Olavarría, 30 de Enero de 2020.-

ORDENANZA Nº: 4510/20

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 60 de la Ordenanza Fiscal Nº 2.460/99 y sus modificatorias, de

"Art. 60: Las entidades de Bien Público y demás instituciones comprendidas en la Ordenanza N° 1099/90, que acreditaren fehacientemente que los inmuebles gravados por la tasa se encuentren directamente vinculados al cumplimiento de servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional o cultural y que no obtengan de los mismos una renta o constituyan una reserva de capital, quedarán excluidos del pago de la tasa.

Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos considerando como tales los templos y las actividades de carácter asistencial y/o educativa que funcionen en forma gratuita, tendrán idéntico tratamiento que el expresado en el párrafo anterior."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase el artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal Nº 2.460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto.

"Art. 60 3 Bis: Exceptúese de todo aumento y/o incremento de la presente tasa y/o de sus importes mínimos, que se fijen para el presente gravamen, con posterioridad al 30/11/2016, a los inmuebles edificados, que reúnan además los siguientes requisitos:

- Poseer inmueble único con destino α vivienda y cuyo revalúo fiscal no supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000,000,00) y/o la que a futuro fije la Ley Impositiva de la Provincia de Bs. As. para acceder a la exención del pago del impuesto inmobiliario para Jubilados y/o Pensionados;
- Ser el solicitante y/o su cónyuge jubilado o pensionado;
- 3. Que los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria, que corresponda por aplicación de la Ley Nacional 24241 y/o Dto./Ley 9650/80, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación al que resultare mayor;
- 4. En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exclusión de incremento de la Tasa solo beneficierá a aquellos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional de la Tasa que corresponda. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el procedimiento por el que se acreditarán los requisitos legales exigidos a la hora de la petición del heneficio por la parte interesada."

ARTÍCULO 3º: Elimínase el último párrafo del artículo 2 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, ya que el mismo pasa a formar parte del artículo 60 3 BIS de la Ordenanza Fiscal Nº 2460/99 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 4º: Modifícase los importes mínimos mensuales a abonar establecidos en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Art. 2:

Fijase los importes mínimos "mensuales" a abonar por los contribuyentes:

- Categoria I \$ 1.224,00
- Categoria II

 Inmuebles ubicados sobre Zona 1 Inmuebles ubicados sobre Zona 2 Inmuebles ubicados sobre Zona 3 Inmuebles ubicados sobre Zona 4 a) Inmuebles ubicados sobre Zona 4 b) Inmuebles ubicados sobre Zona 5 Inmuebles ubicados sobre Zona 6 	\$ \$ \$ \$	1.120,00 940,00 750,00 650,00 470,00 650,00 470,00
---	----------------------	--

- Categoria III \$ 200,00
- Categoria IV \$ 450,00"

<u>ARTÍCULO 5º</u>: Modificase el art. 5º de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 5°: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes allcuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos la ley nacional N° 26.565 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes — Monotributo" como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada "Categoría General.

INDUSTRI	A	Alleuota p/mll	Importe mínimo \$
142900	Explotación de minus y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	1.120
142901	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de	2	1.120
142902	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de	j	1.120
142903	Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.		1.120
151110 151130	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4 ,8 4,8	460 46 0



200-		404 TITO, ID.	
1511	Experio el povino y procesamiento de miserio	4.0	4.4.
1511.	subproductos cárnicos N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de	4,8 4,8	460 460
15720	10 Elaboración de pescado y productos de pascado		
1513	V Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legundos.	4,8	460
[5]4)	I Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	460
15201	O Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados. O Militario de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	460
15311	0 Molienda de trigo.	4,8	460
15330		4,8	460
15412	0 Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	460
15430	0 Elaboración de cacao y chocolute de productos de confitería.	4,8	460
15441	9 Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	460
15499	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	460
155126	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	460
155216	Elaboración de vinos.	4,8	460
155300		4,8	460
155411	de cerveza, beblaas malledaas v de malta	4,8	460
		4,8	460
155420	secondas gaseosas, excepto soda.	4,8	460
155492	Elaboración de hielo.	4,8	460
160090	de la cigarrinos y productos de tabaco N.C.P	4,8	•
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en bilandarias	7,0	460
172100		4,8	460 460
172200	Comments and Application of the Comments of th	4,8	
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	460
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	460
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	460
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	460
191100	Curtido y terminación de cueros,	4,8	460
191200		4,8	460
102010	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	460
192010 202200	and the basic, excepto at ortopeatco.	4,8	460
202200	Fabricación de partes y piezas de carpinteria para edificios y construcciones.		460
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de	4,8	
	corcho, paja y materiales.		460
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.		460
210910	Fabricación de articulos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.		460
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios		460
222100	Impresión.		460
	•	4,8	460



		4,8	460
232001	Refinación del petróleo.	4.8	460
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	460
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	460
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	460
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	460
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	-	
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares;	4.8	460
242310	tintas de imprenta y masillas. Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,8	460
	and the second s	4,8	460
242390	y productos botánicos.		
2 (2 13 0	and the state of t	4,8	460
242470	and the standard of the standa	4.8	460
242900	- A second to the second to a control of C. P.	4,8	460
251900	to the state of th	4,8	460
252090	plástico N.C.P., excepto muebles.		
	and the same of a state of	4,8	460
261010	- de de de escilla y cerómica no refractaria para uso	4,8	460
269300	estructural.		
269416	and the second s	4,8	1.185
269510		4,8	460
	throcemento v veso excepto	4,8	460
269590	mosaicos.	4.5	460
26960	rr a 1 1- I- In window	4,8	460
26991	and the state of t	4,8	460
26999	and the second second MCP	4,8	460
27100		4,8	460
27209	* A CONTRACT OF THE SAME SAME SAME SAME SAME SAME SAME SAM	4,8	460
28110		4,8	460
20110	estructural.	4.0	460
28110	12. Herreria de obra.	4,8	460
28916	00 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgla.	4,8	460
28921	30 Trotomiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en	4,8	400
	general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.		
2893	to the de amphillaria horramientas de mano y artículos	4,8	460
2073	de ferreteria.	4,8	460
2899	00 Fabricación de productos metálicos N.C.P.	-	460
2911	01 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	400
200		4,8	460
2921	and the state of t	4,8	460
2922	T	4,8	460
2927	- Annua espanial N C P	4,8	460
2929	901 Fabricación de maquinaria de mio especial inicia.		



	recaratifiado 002/	2020 H.C	LD.
29309	ac aparatos de uso domáctico. M o p		
30000	U Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad - +-C - / /	4,8	460
31900	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4,8	460
32200	l Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonla y telegrafía con hilos.	4,8 2 4,8	460 460
331200 341000	 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales. 	4,8	460
342000	Fabricación de carrocarles automotores.	4,8	460
2 42000	Fabricación de carrocerlas para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.		460
343000 351101	sus motores.	4,8	460
352001	- condition	4,8	460
353001	tranvias.	4.8	460
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	460
	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	460
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	460
361020	Fabricación de muelles, principalmente de madera.	4,8	460
	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	460
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	460
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	460
369922	Fabricación de escobas.	4,8	460
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	460 460
	CIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES	Alicuota p/mil	Importe mínimo
401190	Generación de energía N.C.P.	13,8	\$ 670
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	13,8	670
402002	Distribución de gus natural (Ley 11244).	13,8	670
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	13,8	670
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	13,8	670
642010	Tetevision por cable, sutelital o cualquier otro sistema de transmisión	13,8	670
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	13,8	670
CONSTRUC	CCION		
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	460
	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes Industriales.	4,8	460
	Montajes Industriales.	4,8	460
452900	Obras de Ingenierla Civil N.C.P.	4,8	460
		1,0	700



COMERCIO POR MAYOR	Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos	4,8	460
· Arman	4,8	460
automotores. 511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.	4,8	460
511990 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura. 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,8	460
512112 Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	4,8	460
512112 Cooperativas in the second and a productor agricolar efectuada por cuenta propia por 512113 Comercialización de productor agricolar efectuada por cuenta propia por		
los acoptadores de esos productos.	4,8	460
512114 Venta al por mayor de semillas. 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,8	460
- 2. Combana augeos y productos lácteos.	4,8	460
t and an including the character of the	4,8	460
512220 Venta al por mayor de carnes rojus, mendacional y constant productos de la granja y de la caza.		
	4,8	460
512230 Venta al por mayor de pescado. 512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	4,8	460
stanson of the same of the new productor de confiterial y pusius frescus.	4.8	460
512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y	4,8	460
polirubros N.C.P. excepto cigarrillos.		1.50
5122do Venta al por movor de aceites, azúcar, café, té, yerha mate elaborada y	4,8	460
otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinerla.		460
522200 Vento al nor mayor de productos alimenticios N.C.P.	4,8	460
512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	4,8	460 460
512312 Venta al por mayor de vino.	4,8	460
512320 Vento al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4,8	460
512401 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	. 7,8	460
513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	4,8 4,8	460
513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.		460
513119 Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorias d	e 4,0	700
vestir N.C.P. 513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	4,8	460
1 1 months of cetopddica	4,8	460
	y 4,8	460
513140 Venta al por mayor de articulos de cueros, protes, maria que talabarteria, paraguas y similares.		
de mal acréén materiales de embalaie y artículos o	le 4,8	460
lab-confer		460
512211 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando s	us 4,8	460
establecimientas estén ubicados en la Pcla. de Buenas Aires.	4.0	460
513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	4,8	460
513410. Venta al por mayor de articulos de óptica y de fotografía.	4,8 4,8	
513420 - Venta al por mayor de articulos de relojería, joyería y fantasias.	4,8	*
513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	4,0	700



460 460 460 460 460
460 460 460
460 460
460
460
•
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
460
Importe mínimo
\$
460
460
460
460
460
460
,,,,
460



505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y	4,8	460
	motocicletas. Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	10	3.920
321110		4.0	460
521120	Venta al por menor en supermercados.	4,8	400
521130	Venta al por menor en minimercados.	4,8	460
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, etgarros y eigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.	4,8	460
503177	Venta al por menor de productos lácteos.	4,8	460
522111	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	4,8	460
522112		4,8	460
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	4,8	460
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	4,8	460
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	7,0	1.72
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,8	460
522411	Venta al por menor de pan.	4,8	460
	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	4,8	460
522412	Venta al por menor de golosinas.	4,8	460
522421	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	4,8	460
522422		4,8	460
522501	Venta al por menor de vinos.	4,8	460
522910		4,8	460
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.	7,0	
522 9 92	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4,8	460
523121	to the first the first terminal termina	4,8	460
523122	the second secon	4,8	460
523130	2 12 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	4,8	460
523210		4,8	460
523290	and the second s	4,8	460
523390	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
523420		4,8	460
52349		4,8	460
52351	and the second s	4,8	460
523 5 4		4,8	460
52355		4,8	460
52356		4,8	460



	recaramiado 002	2/2020 H.	C.D.
de audio y vi	deo, discos de audio y video		
yenta al por	menor de artículos paya el barro y a r		
The state of the s	menor de articulos do formatorio	4,8	460
renta di por i	Menor de crivtales appaias	4,8	460
	nenor de materiales de construcción N.C.P.	4,8	460
523710 Venta al por n	nenor de artículos de óptica y fotografía	4,8	460
523720 Venta al por n	nenor de artículos de relojería y fantasía.	4,8	460
523830 Venta al por n	nenor de panel continuação y fantasta.	4.8	460
libreria.	nenor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de	e 4,8	460
523911 Venta al par m	senor de flores y plantas.		
523912 Venta al por m	enor de semillas.	4,8	460
523919 Venta al por m	grow do me Land	4,8	460
523920 Venta al nor m	enor de productos de vivero N.C.P.	4,8	460
we por mi	enor de materiales y productos de limpieza.		
esparcimiento.	menor de artículos de deporte, camping, playa	y : 4,8	460
		7,0	460
and they were	enor de armas y artículos de caza.	9,5	150
and por nite	enor de triciclos y bicicletas.	4,8	460
The state of the	enor de lanchas y embarcaciones deportivas.		460
remu at por me	mor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes	4,8	460
		4,8	460 -
523960 Venta al por me	nor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	4.0	
remain por me	nor de productos veterinarios y animales domésticos.	4,8	460
523990 Venta al por me	enor de articulos de colección, obras de arte, y articulos	4,8	460
	articulos	4,8	460
524100 Venta al por mei	nor de muebles usados.		
552120 Expendio de held	ados.	4,8	460
	enta de comidas para llevar N.C.P.	4,8	460
	and the communication para nevar N.C.P.	4,8	460
RESTAURANTES Y HOT	ELES	Alfcuota	Importe
		p/mil	minimo
551100 Servicio de aloja:	miento en camping.	4.5	\$
551211 Servicios de aloja	miento por hora.	4,8	460
551220 Servicio de aloj	amiento en hateles, pensiones y otras residencias de	10,5	860
2 3 1-11-12-11	as -cacepto por norg.	4,8	460
132111 Servicio de expen	dio de comidas y bebidas en restaurantes y regresor	4.0	
52112 Servicio de expen	dio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y	4.8	460
Presser 160.		4,8	460
52113 Servicio de despa	cho de bebidas.	_	
52114 - Servicio de expenç	tio de comidas y bebidas en bares lácteos.	6	460
52115 Servicio de expend	dio de comidas y bebidas en confiterías y	4,8	460
establecimientos și	imilares sin espectáculo	4,8	460 .
52116 Servicio de expend	lio de comidas y bebidas en salones de té.		
52119 Servicio de exper	ndio de comidas y bebidas en establecimientos que	4,8	460
expidan bebidas y	comidas N.C.P.	4,8	460
		Alicuota	Importe
			-



) dept.		
	p/mil	minimo S
TRANSPORTE	4.8	460
292112 Reparación de tractores.	4.8	460
502100 Lavado automático y marmal.	4,8	460
502210 Reparación de cámaras y cubiertas.	4,8	460
and the second of the second o	4,8	460
602190 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros. 602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	4,8	460
602230 Servicio de transporte escolar.	4,8	460
611100 Servicio de transporte marítimo de carga.	4,8	460
and a state de transporte véreo de pasajeros.	4,8	460
Canada Carriero de explotación de infraestructura; peajes y ou os desconos.	4,8	460
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	4,8	460
canada Parrolava da automotores.	4,8	460
633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	4,8	460
Talloren de reperociones de embarcaciones.	•	460
633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	4,8	460
634200 Servicios minoristas de agencia de viaje.	4,8	460
- 1 de abovo MISRO	4,8	460
634300 Servicios comprementarios de apoyo in actual de 641000 Servicios de correos.	4,8	400
DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTOS	Alicuota p/mil	Importe minimo S
632000 Servicios de almacenamiento y depósito.	4,8	460
	Allenote p/mil	minimo
SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	4,8	\$ 460
851110 Servicios hospitalarios.	4,8	460
		460
es 1401 Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de analisis ciuncos.	4,8	460
853110 Servicio de atención a ancianas con atojuntos	4,8	460
853130 Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	460
853190 Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	460
853200 Servicios sociales sin alojamiento.	.,,_	
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	Alicuo p/mi	Į minime S
	4,8	
and the second s	4,8	460
14120 Servicio de cosecha mecánica.	7,0	
14190 Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	460



	recaratulado 002	$2/2020~{ m H.C}$	LD.
6612.	20 Servicios de Seguros patrimonisdas, marco I		
	20 Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	460
71290	at magainaria v equino N C P -to		
71300	and the efector personales was a series of the series of t	4,8	460
72300	- 2 TOCESUMIENTO DE ANTOS	4,8	460
74140	O Servicios de asesaramiento, dirección	4,8	460
74300	at protection	4,8	460
74990	9 Servicios empresariales N.C.P.	4,8	460
90001	0 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	460
		4,8	460
SERVY	CIOS DE ESPARCIMIENTO		
		Alicuota	Importe
921110	Producción de El-	p/mll	minimo
921120	Junes y videocinias.	6	S
921200	viaeocintas	6	460
921300	Junea y VIGEOCINIAS	_	460
Y21300	the factor, musica functional circuitan	6	460
021410	estaciones retransmisoras	6	460
921911	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	б	4.55
221311	servicios de confiterías y establecimientos similares con establecimientos similares con establecimientos	-	460
921913	Servicio de suignes y Distas de haile	. 6	460
921914	Servicia de boltes y confiterías bailables	6	460
924110	Servicios de organización, dirección y partión de production de	6	460
04	The state of the s	6	460
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la politica de		
	Z manufactura.	6	460
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.		
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	20,8	1.560
924920	Servicios de salones de juego.	8,8	460
924999	Otros servicios de entretenimiento.	20,8	1.290
		6	460
SERVICI	OS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	Alleuota	Importe
		p/mit	minimo
14130	Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola.	4,8	\$
301212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios uvados		460
502990	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral	7,8	460
204020	Mamenimiento y reparación de motocicletas.	4,8	460
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	4,8	460
<i>526100</i>	Reparación de calzado y artículos de marroquineria.	7,8	460
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,8	460
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	460
701010 8	Servicios de alguiler y emplotación do incomo y	4,8	460
	Servicios de ulquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones otros eventos.	4,8	460
	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o		
	e	7,8	460



70 2 000	arrendados NCP. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por	7,8	460
725000	contrata. Mamenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e	4,8	460
123000	informática.	4,8	460
749400	Sarvicio de fotografía.	4,8	460
851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,8	460
930201	Servicios de peluquería.	4,8	460
930202 930203	Servicios de tratamiento de belleza. Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma	4,8	460
930203	unipersonal.	7,8	460
930300	Pompas funebres y servicios conexos.	4,8	460
930990	Servicios N.C.P.	-,-	
BANCO	ns .	Alleuota p/mll	Importe minimo S
		30,7	870
652130	Servicios de la banca minorista.	19.8	460
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	19,8	460
65981		19,8	460
65989	l Sociedades de ahorro y préstamo.	19,8	460
65989	2 Servictos de créditos N.C.P.	19,8	460
65992	0 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	19.8	460
65999	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	19,8	460
66113	O Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	19,8	460
67191	0 Servicios de cusas y agencias de cambio.	19,8	460
67199	O Servicios de cusas y agentamento de fondas de jubilaciones y servicios de seguros y de administración de fondas de jubilaciones y		
	pensiones.	Alicuota p/mil	Importe minimo
COM	PAÑIAS DE SEGURO	•	\$
6611	20 Servicios de seguros de vida.	6	460
6612	de viesgo de trobajo (ART).	6	460
6620	I in the section on a nonetimes (AFIF).	6	460

Categoria Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional Nº 26.565 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes — Monotributo" como monto máximo para su categoría D, adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la "Categoría General", para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la "Categoría Fija" deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la "Categoría General", cuando los ingresos de los últimos doce meses



superen el monto establecido por la ley nacional Nº 26.565 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo" como monto máximo para su categoría D. Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa",-

Cláusula Transitoria: Se efectuará un descuento del cincuenta por ciento (50%) hasta la liquidación de Junio de 2020, a aquellas actividades que tuvieran ingresos anuales inferiores a los establecidos en la categoría D, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes Monotributistas.

ARTÍCULO 6": Modificase el primer párrafo del artículo 6 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6°: Fíjase la alicuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un mínimo de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 460,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alicuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar",-

ARTÍCULO 7º: Modificanse los incisos b) a f) del art. 12 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto,

"Inciso b) Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al usa	o público, sin
que ello de derechos a ocupación permanente, por m2 y por día Mínimo por cada solicitud de permiso.	7,90 1.960,00
c) Par nauning de accessión	

Minimo per acide a liste I I	7,90
Mínimo por cada solicitud de permiso.	1.960,00
 c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementos infraestructura en área rural; 	rìos de
c.1) Redes subterráneas, por metro lineal	4,50
c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	7,50
por umana	29,30
d) Ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	
d.1) mesas, sillas, exhibidores, etc., por m2 y por mes	75,00
d.2) por promoción, publicidad o similar, por m2 y por dia	135,00
d.3) por parques de diversiones, circos o actividades similares	1.090,00
d.4) por food trucks, por m2 y por día	38,00



e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados "ut- supra"

e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año	7,90 11,80
	8,70

f) Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la via pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 395,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39 de la Ley 19.798.".-

ARTÍCULO 8º: Incorpórase la siguiente clasificación al apartado Piedras Graníticas del art. 13 de la Ordenanza Impositiva 2.461/99 y sus modificatorias:

"Inc. c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm. La Tn."

<u>ARTÍCULO 9º</u>: Modificase el artículo 15º de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes importes:

"Inc. a) Parques de atracciones o diversiones pagarán por derecho de instalación:	
	790,00
Hasta 10 juegos	1.565,00
de 11 a 20 juegos	2,355,00
de 21 a 30 juegos	3.925,00
Más de 30 juegos Por cada esparcimiento y/o juego, por dia	32,00
Inc. b) Circos, pagarán por derecho de instalación	660,00
Inc. c.l) Por el funcionamiento de locales de juegos electrónicos o electromecánicos	58,00
o similares, por juego y por mes Fijase como tarifa mínima mensual, por local	1.180,00
c.2) Por el funcionamiento de locales con juegos infantiles de esparcimiento (calesitas, kidys, peloteros, cama elástica, etc.), por año	2.355.00
Inc. d1.) Por explotación de juegos de metegol, pingpong, billares, pool, y/o similares, por juego y por año.	2.355,00"

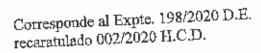
ARTÍCULO 10°: Modificanse los importes dispuestos en el art. 17 de la Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"A) Ganado Bovino y Equino. Documentos por transacciones o movimientos

a) Venta o transferencia de hacienda



1) G 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	020 H.C.D.
a.1) Certificado	
a.2) Guía	20,00
	20,00
b) Guias para traslado de hacienda h II 4 nont	
6.1) A nombre del propio productor	
b.2) A nombre de otros	8,00
	20,00
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar:	
The state of the s	
c2) Remitente proveniente con guía de otro partido, por todo concepto y por animal	26,00
y por animal	
	14,00
d) Permiso de marca	,
	20,00
e) Guia de faena	, -
	3,20
f) Certificado de cuero – Guía de traslado	
	2,00
B) Ganado Ovino	
(1) Vanto a transf	
a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	1.00
a.2) Guía	1,20
71 co. r	$I_{i}20$
b) Guias para traslado de hacienda	
	1,20
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal	
concepto, por animal	7.50
d) B	1,50
d) Permiso de señal	0.75
e) Guía de faena	0,75
у баш ие јцела	1,20
C) Ganado Porcino, Documento	1,20
C) Ganado Porcino. Documento por transacciones o movimientos:	
a) Venta o transferencia	
a.I) Certificado	
a.2) Guia	5,80
,	5,80
b) Guía de traslado	•
	5,8 0
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo	
concepto, por animal	
	7,80
d) Permiso de señal	
	1,20
e) Guía de faena	
	2,00





D) Tasas fijas sin considerar el número de animales

A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)	
---	--

A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales:	335,00
Marcas	240,00
Señales	2,
b) Inscripción de Transferencias de marcas y señales:	156,00
Marcas	156,00
Señales	
t t we recordes.	
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:	97,00
Marcas	58,00
Señales	
andreas v señ	ales:
 d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señ 	335,00
Marcas	240,00
Seffales	
E alos vertovadas:	
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:	240,00
Marcas	156,00
Señales	
	20,00
f) Formulario guía única	_
g) Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro (Ganadero
g) Por tramuncion de descritos Agrarios	335,00
del Ministerio de Asuntos Agrarios	,
h) Por trámite de cambio de titularidad por transferencia, donación,	u otro
 h) Por tramite de cambio de trada many en la partida de la hacienda, debidamente acredita acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acredita 	2
escritura pública.	670,00
	1 In Casta do
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados	, de venta de Guia de
B) Correspondiente a formutarios o aupticatos de correspondiente a formutarios o aupticatos de campaña, de archivo de guías de campaña o permisos de	marcacion, reauccion o
señalización a) Formularios de certificados de Venta, Guias de Campaña o	permisos de Marcacion,
a) Formula to as sorty	20.00

a) Formularios de certificados de Venta, Guías de Campaña o permisos de Marcación, Señalización o Reducción 39,00"

b) Duplicado de los mismos, incluido iniciación de expedientes

ARTÍCULO 11º: Modificanse los importes por del art. 18 de la Ordenanza Impositiva Nº 2,461/99 y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:



"Art. 18: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea:

Hasta 400 hectáreas	r	,	2
Más de 400 hectáreas	2	1.)
and the recognitions of the second	١,	16	5

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a "Protección Ciudadana y Defensa Civil", en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente

ARTÍCULO 12°: Modificase el artículo 24 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Art. 24: Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán los aranceles estipulados por Decreto N° 684/80, sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las actualizaciones que se establezcan para el coeficiente de costo "C". En los casos en los cuales los particulares no obligados por ley, recurran solicitando la determinación de un solo dato analítico, tributarán los valores indicados por el nomenclador nacional de prestaciones (libro verde). Además se cobrarán las siguientes tasas por servicios agroganaderos y bromatológicos, según

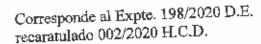
A. TRIQUINOSIS a.1) Sobre cortes musculares a.2) Sobre chacinados	280,00 395,00
B. BROMATOLOGÍA b.1) Determinaciones analíticas solicitadas por particulares, cada una b.2) Determinaciones de D.B.O. y D.Q.O. en aguas y líquidos residuales b.3) Determinaciones de arsénico b.4) Análisis de agua bacteriológico b.5) Análisis de agua fisicoquímico b.6) Análisis fisicoquímico de alimentos b.7) Análisis bacteriológico de alimentos	112,00 755,00 170,00 735,00 905,00 112,00 190,00

C. HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	
c.1) veniculos sin acoplado, por cada uno	
c.2) Vehículos con acoplado y semirremolque, por cada uno	850,00
1 - January and Canal and	1.700,00"

ARTÍCULO 13º: Modificase el art. 27º de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 27º: Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleras para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se

1.320,00





fija la siguiente tasa anual: por m²

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$2.640,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo".-

ARTÍCULO 14º: Modificase el art. 31 de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 31: Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial Nº 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

a) Los industrias categoris	zadas de primera categoría según Ley 11.459	\$ 1.500
·	zadas de segunda categoría según Ley 11.459	\$ 3.000"

ARTÍCULO 15°: Modificase el art. 32 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 32: Fijase en el tres por mil (3 %0) la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal; Fíjase la tasa mínima en la suma de:

a) Actividades que implican existencia de espacio físico

al) Habilitación por trámite expeditivo a2) Resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico	395,00 590,00
 b) Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación c) Renovación de habilitación vencida d) Renovación de habilitación sin vencer 	200,00 1.090,00 680,00
Fijase como tasa máxima a aplicar, en la suma de	2.350,00
Fíjase las siguientes tasas mínimas según la actividad especial: a) Boites, discoteques, wisquerías o confiterías bailables o actividad similar	3,150,00
 b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales con actividad similar atendidos por más de una persona incluidos los propietarios c) Hospedajes o albergues por hora d) Salas destinadas a juegos electrónicos 	1.565,00 3.925,00 2.355,00"

ARTÍCULO 16º: Modifícase los importes de las patentes de motovehículos establecidos en el art. 33 de la Ordenanza Impositiva № 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto,



manteniéndose las proporciones conforme la antigüedad y el restante texto que no se modifica vigente en todos sus términos:

"Categoría 1 De 95cc a 200cc 2

Categoria 2 201cc a 500cc

Categoría 3

A: \$ 1.660

\$ 2.490

Más de 500cc \$ 4.150"

<u>ARTÍCULO 17º</u>: Modificase el art. 38 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiento texto:

"Art. 38: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes importes:

a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:

l) Pedestal por cada uno

23.585,00

Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta

45.800,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional.

3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada

62.270,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 790,00) por cada metro y fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) Torre autosoportada hasta 20 metros

91.515,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional

5) Monoposte hasta 20 metros

124.350,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.565,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00).

b) Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza Nº 3153/08, se abonará anualmente, y



hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.495,00)".-

ARTÍCULO 18º: Modificase el art. 39 de la Ordenanza Impositiva Nº 2.461/99 y sus modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 39: De acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 172 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial Nº 13.133, se abonará, por acuerdo sujeto a homologación, a partir del segundo requerimiento anual, por cada uno, \$ 790 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA)".

<u>ARTÍCULO 19º</u>: Modifiquese el Inciso 3.12 del Artículo 67º de la Ordenanza Fiscal Nº 2460/99 y modificatorias, el siguiente texto:

3.12. Establécese una exención del 50% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los contribuyentes alcanzados en la categoría fija y para aquellos contribuyentes incluidos en la categoría general cuyos ingresos anuales durante el Ejercicio 2019 no hayan superado los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25,000.000), para la liquidación de las cuotas correspondientes a los periodos de enero a junio de 2020".-

ARTÍCULO 20°: Agréguese "in fine" al Art. 9°, Inc. c) Apartado 2 de la Ordenanza 2461/99 lo siguiente: "Exímase del pago de la Tasa Municipal por renovación de licencia de conducir no profesional a los mayores de 71 años inclusive".-

ARTÍCULO 21°: La presente Ordenanza y sus modificatorias entra en vigencia a partir del 1 de Enero de 2020.-

ARTÍCULO 22°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a editar Texto Ordenado de las Ordenauzas Fiscal e Impositiva conforme los términos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23º: La presente Ordenanza es refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 24º: Comuniquese, publiquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-

DR BRUNO CENZO

PRESIDENTE

BRUNO CENZO

PRESIDENTE

PRESIDENTE

CLASSES

20